

JRL-NFG-3000172985



De: Guadalupe Ponce
A: Cofemer Cofemer
Asunto: opinión al expediente 04/0037/080617
Fecha: lunes, 7 de agosto de 2017 10:04:31 p. m.

Artículo 5 a) Debe quedar claro que el agua destinada a uso agrícola NO puede estar incluida en la “transmisión de derechos de títulos de concesión” ya que se generará un posible modus vivendi de los concesionarios agrícolas originales del agua al aceptar posibles ofertas económicas de quienes necesiten este recurso para realizar las actividades de extracción y se terminará afectando una de las actividades primarias importantes para determinadas regiones del país. b) Debe existir como requisito ineludible hacia el Regulado que financie una evaluación científica del impacto potencial que ocurrirá al realizar la extracción de aguas marinas tanto interiores como de mar territorial para realizar el proceso de desalinización con el fin de contar con información confiable especializada de si se puede o no realizar esta acción y los mecanismos para hacerla en caso permitido. Artículo 7 e) Debe ser más específico el contenido de la Red de Monitoreo Regional; se corre el riesgo de no incluir parámetros importantes o que puedan ser definidos a modo del Regulado. Deberá incluirse, en la lista de lo medible y exigible, la determinación de los aditivos que se usarán y las cantidades en las que se encuentren, así como la toxicidad que representan aunado al posible sinergismo que pueda darse entre estos compuestos y las sustancias a extraer. Artículo 8 h) Igual que en el artículo anterior; no debe quedarse ambiguo el aspecto de que debe definirse claramente el contenido de la Red de Monitoreo Local para tener una información completa de las condiciones del entorno y del agua a utilizar antes y durante este tipo de actividades de exploración y extractivas. De igual forma que en el artículo 7e, deberá incluirse en las mediciones del monitoreo local la cuantificación e identificación de los aditivos y demás compuestos que sean utilizados en el proceso de exploración y explotación de estos pozos. Artículo 25. Debe especificarse con detalle cómo van a proteger los Regulados la calidad de las Aguas Nacionales; esta ambigüedad en la falta de definición de cómo se hará esta protección puede permitir afectaciones irreversibles, donde las medidas de mitigación que llegaran a realizarse no logren disminuir el daño ocasionado por no haber tenido claridad desde el inicio en los mecanismos y acciones encaminadas a la protección correcta de las aguas nacionales.

Guadalupe Ponce Vélez

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

De: [Guadalupe Ponce](#)
A: [Cofemer Cofemer](#)
Asunto: opinión al expediente 04/0037/080617
Fecha: lunes, 7 de agosto de 2017 10:04:31 p. m.

Artículo 5 a) Debe quedar claro que el agua destinada a uso agrícola NO puede estar incluida en la “transmisión de derechos de títulos de concesión” ya que se generará un posible modus vivendi de los concesionarios agrícolas originales del agua al aceptar posibles ofertas económicas de quienes necesiten este recurso para realizar las actividades de extracción y se terminará afectando una de las actividades primarias importantes para determinadas regiones del país. b) Debe existir como requisito ineludible hacia el Regulado que financie una evaluación científica del impacto potencial que ocurrirá al realizar la extracción de aguas marinas tanto interiores como de mar territorial para realizar el proceso de desalinización con el fin de contar con información confiable especializada de si se puede o no realizar esta acción y los mecanismos para hacerla en caso permitido. Artículo 7 e) Debe ser más específico el contenido de la Red de Monitoreo Regional; se corre el riesgo de no incluir parámetros importantes o que puedan ser definidos a modo del Regulado. Deberá incluirse, en la lista de lo medible y exigible, la determinación de los aditivos que se usarán y las cantidades en las que se encuentren, así como la toxicidad que representan aunado al posible sinergismo que pueda darse entre estos compuestos y las sustancias a extraer. Artículo 8 h) Igual que en el artículo anterior; no debe quedarse ambiguo el aspecto de que debe definirse claramente el contenido de la Red de Monitoreo Local para tener una información completa de las condiciones del entorno y del agua a utilizar antes y durante este tipo de actividades de exploración y extractivas. De igual forma que en el artículo 7e, deberá incluirse en las mediciones del monitoreo local la cuantificación e identificación de los aditivos y demás compuestos que sean utilizados en el proceso de exploración y explotación de estos pozos. Artículo 25. Debe especificarse con detalle cómo van a proteger los Regulados la calidad de las Aguas Nacionales; esta ambigüedad en la falta de definición de cómo se hará esta protección puede permitir afectaciones irreversibles, donde las medidas de mitigación que llegaran a realizarse no logren disminuir el daño ocasionado por no haber tenido claridad desde el inicio en los mecanismos y acciones encaminadas a la protección correcta de las aguas nacionales.

Guadalupe Ponce Vélez

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"